



Acuerdo Ministerial No.

0887

Mgs. César Navas Vera

MINISTRO DEL INTERIOR

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como uno de los deberes fundamentales del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;
- Que,** los numerales 1, 4, y 7 del artículo 83 de la Constitución de la República establecen como deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las disposiciones legítimas de autoridad competente, colaborar con el mantenimiento de la paz y la seguridad, así como promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme el buen vivir;
- Que,** el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que la Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas;
- Que,** el numeral 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como una de las atribuciones de la Función Ejecutiva velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional;
- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República dice que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República detalla que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** el numeral primero del artículo 261 de la Constitución de la República otorga competencias a la Función Ejecutiva para definir las políticas de protección interna y orden público;
- Que,** el artículo 277 de la Constitución de la República señala que para la consecución del buen vivir es deber del Estado garantizar los derechos de las personas y las colectividades así como generar y ejecutar las políticas públicas y controlar y sancionar su incumplimiento;
- Que,** el literal b) del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que al Ministerio del Interior y la Policía Nacional les corresponde la rectoría y ejecución de la protección interna y el mantenimiento y control del orden público;
- Que,** el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que la seguridad ciudadana es una política de Estado destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos que garanticen los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador;
- Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

- Que,** el artículo 39 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva articula a las Intendencias de Policía como dependencias del Ministerio del Interior;
- Que,** el Decreto Supremo No. 3310-B, publicado en el Registro Oficial No. 799 el 26 de marzo de 1979, dispone que los locales o establecimientos que no se encuentren bajo el control del actual Ministerio de Turismo, obtengan su permiso de funcionamiento a través de las Intendencias Generales de Policía de cada provincia;
- Que,** mediante el Acuerdo de la Contraloría General del Estado No. 227 (R.O. 764 de 13 de junio de 1984) se estableció el Instructivo para el manejo y control de los recursos financieros a los que se refiere el Decreto 3310-B;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 2521, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 729 de 21 de junio de 2012; y, Acuerdo Ministerial No. 4605 de 18 de agosto de 2014, se expidió y reformó, respectivamente, el Instructivo para la Intervención de Intendentes Generales de Policía del País;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 5910 de 28 de julio de 2015 se expidió el Reglamento para la intervención de las y los Intendentes Generales y de las y los Comisario Nacionales de Policía del país, y, con Acuerdo Ministerial 6987 de 30 de marzo de 2016 se expidió y reformó, respectivamente, el Reglamento para la Intervención de Intendentes Generales de Policía del país;
- Que,** mediante Registro Oficial No.180 de 10 de febrero de 2014, se expidió el Código Orgánico Integral Penal;
- Que,** la Ley de Defensa contra incendios, publicada en el Registro Oficial No. 815, de 19 de abril de 1979, establece las medidas de seguridad obligatorias en materia de seguridad de establecimientos de concurrencia masiva y espectáculos públicos;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo 1438 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 901 de 27 de febrero de 2013, el Ministerio de Agricultura y Pesca, estableció el procedimiento para la emisión de la tabla referencial de precios de productos de primera necesidad;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 7915, de 01 de diciembre de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 938, de 06 de febrero de 2017, se establecieron los



valores por recuperación de costos administrativos por emisión, recaudación, administración, inspección y control de los establecimientos sujetos al otorgamiento del permiso de funcionamiento por parte de las Intendencias Generales de Policía;

Que, mediante Acuerdo Interministerial No. 025-2017, de 4 de septiembre de 2017, se determinaron los tipos de establecimientos que dejaron de ser categorizados como establecimientos turísticos por parte del Ministerio de Turismo definidos en la normativa expedida para el efecto, los cuales serán catalogados como establecimientos de hospedaje no turísticos y estarán bajo el control del Ministerio del Interior a través de las Intendencias Generales de Policía dentro de sus competencias; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de mayo de 2017, el Presidente de la República designó como Ministro del Interior al Magister César Navas Vera,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, e inciso primero del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

EXPEDIR LA NORMATIVA PARA LA INTERVENCIÓN DE LAS Y LOS INTENDENTES GENERALES DE POLICÍA, SUBINTENDENTES DE POLICÍA Y COMISARIOS NACIONALES DE POLICÍA DEL PAÍS

CAPITULO I

PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.- El permiso de funcionamiento a locales y establecimientos donde se prestan servicios de alojamiento a huéspedes, permanentes o transeúntes, restaurantes, o en general, lugares donde se consuman alimentos y/o bebidas alcohólicas, que no estén regulados por el Ministerio de Turismo, conforme lo determina el Decreto Supremo 3310-B, será otorgado por el Ministerio del Interior, a través de las Intendencias Generales de Policía de la jurisdicción correspondiente, de conformidad al procedimiento establecido en este reglamento.

El permiso de funcionamiento tendrá vigencia de un año fiscal.



Previo al otorgamiento del permiso anual de funcionamiento, el propietario, administrador o representante legal, deberá efectuar el pago de la tasa y del valor por concepto de la recuperación de costos establecido, según la categoría a la que corresponda el local. La gestión del pago será administrada por la Dirección Financiera del Ministerio del Interior o de las unidades financieras desconcentradas de la jurisdicción respectiva.

El pago anual de los permisos de funcionamiento se deberá realizar dentro de los tres primeros meses de cada año fiscal. En los casos de emisión del permiso por inicio o reinicio de actividades comerciales, el pago se realizará previamente a la obtención del permiso de funcionamiento.

Artículo 2.- El catastro de establecimientos será elaborado sobre la base de información registrada y compilada en el sistema informático de permisos de funcionamiento del Ministerio del Interior, hasta el 30 de noviembre de cada año fiscal.

La Dirección Financiera del Ministerio del Interior legalizará el catastro para el cobro del permiso anual de funcionamiento para el siguiente año fiscal. El registro de catastros legalizados será remitido a la Dirección de Control y Orden Público.

Artículo 3.- Los locales y establecimientos sujetos a la obtención del permiso de funcionamiento, se dividen en las siguientes categorías:

1. CATEGORIA UNO.- Centros de tolerancia.- Se consideran como categoría 1 los establecimientos de diversión para mayores de 18 años que se relacionan con actividades de carácter sexual. En estos establecimientos se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas.

El horario de funcionamiento de los centros de tolerancia vespertinos es de lunes a sábado de 11h00 hasta 20h00.

El horario de funcionamiento de los centros de tolerancia nocturnos es de lunes a jueves de 16h00 hasta 24h00; y, viernes y sábado de 16h00 hasta 02h00.

Los establecimientos de esta categoría podrán funcionar bajo un solo horario, sea el vespertino o nocturno, y se prohíbe su funcionamiento los días domingos.

Si el propietario o administrador de los establecimientos de esta categoría, que haya obtenido el permiso de funcionamiento en horario vespertino o nocturno, considera la necesidad de modificar dicho horario, deberá remitir comunicación escrita al Intendente General de Policía de su jurisdicción, exponiendo los motivos que justifiquen su



petición. El Intendente informará de este particular a la Dirección Financiera a fin de que se proceda con el registro del cambio de horario en el sistema informático habilitado para el efecto, disponiendo a su vez que la Dirección de Tecnologías realice la modificación y actualización del permiso con relación al nuevo horario y la emisión del documento respectivo. La actualización del horario de funcionamiento, de ser procedente, se la efectuará para el siguiente año fiscal. Los funcionarios de control, constatarán el estricto cumplimiento de las jornadas de atención autorizadas.

2. CATEGORÍA DOS.- Centros de diversión para mayores de 18 años.- Se consideran como categoría 2 los establecimientos donde funcionan centros de diversión para mayores de 18 años, que no tengan relación con las actividades establecidas en la categoría 1, tales como bares, bares ubicados en plazas de comidas o puestos ambulantes habilitados en camiones de expendio de comidas y bebidas, discotecas, cantinas, galleras, karaokes, salas de recepciones, billares, donde se pueden vender y consumir bebidas alcohólicas.

El horario de funcionamiento de los establecimientos de esta categoría es de lunes a jueves de 17h00 hasta 24h00; y, viernes y sábado de 17h00 a 02h00. Se prohíbe su apertura los días domingos.

Los locales de esta categoría, que cuenten con permisos turísticos podrán funcionar de lunes a miércoles de 15h00 a 24h00 y de jueves a sábado de 12h00 a 03h00.

3. CATEGORÍA TRES.- Licorerías y depósitos de bebidas alcohólicas al por mayor.- Se consideran como categoría 3 los establecimientos donde se venden exclusivamente bebidas alcohólicas para llevar. En estos locales, a diferencia de la categoría 2, está prohibido consumir bebidas alcohólicas tanto dentro de dichos locales como en el área pública adyacente al local, así como la comercialización de bebidas alcohólicas a través de aperturas improvisadas en puertas o ventanas, tales como escotillas, buzones o similares, cuyo incumplimiento será motivo de sanción.

El horario de funcionamiento de las licorerías es de lunes a miércoles de 14h00 hasta 22h00; y de jueves a sábado de 14h00 hasta 01h00. Se prohíbe su apertura los días domingos.

Los depósitos de bebidas alcohólicas al por mayor podrán distribuir las bebidas sin refrigeración exclusivamente para fines comerciales, de lunes a domingo de 06h00 a 22h00, quedando prohibida la comercialización al por menor.

Los parámetros mínimos que deben cumplir los locales de esta categoría son:



- a) Rótulo que identifique al establecimiento dentro de esta categoría;
- b) Área física exclusiva para el desarrollo de estas actividades o en su defecto un espacio físico independiente del área destinada para la vivienda;
- c) Agua potable y electricidad;
- d) Estanterías y un mostrador para la exhibición de los productos; y,
- e) Exhibir en un lugar visible al cliente y a las autoridades de control, los permisos correspondientes.

4. CATEGORIA CUATRO.- Locales de consumo de alimentos preparados.- Se consideran como categoría 4 los establecimientos que ofrecen alimentos preparados para su consumo inmediato, tales como restaurantes; cafeterías y restaurantes ubicados en el interior de complejos deportivos, paraderos, plazas de comidas o puestos ambulantes habilitados en camiones de expendio de comidas y bebidas; establecimientos donde se expenden comidas populares: picanterías, comedores, fondas u otros de naturaleza similar; comidas ligeras: cafeterías, fruterías, juguerías, heladerías, panaderías, café net, confiterías, y establecimientos de comida rápida; servicios de catering, entre otros de naturaleza similar.

El horario de funcionamiento de los establecimientos donde se expenden comidas populares: picanterías, comedores, fondas u otros de naturaleza similar; cafeterías y restaurantes ubicados en el interior de complejos deportivos, plazas de comidas o puestos ambulantes habilitados en camiones de expendio de comidas y bebidas, servicios de catering, entre otros de naturaleza similar, es de lunes a domingo de 06h00 hasta 00h00. El expendio y consumo de bebidas alcohólicas está autorizado únicamente como acompañamiento de las comidas.

Los establecimientos de comidas ligeras: cafeterías, fruterías, juguerías, heladerías, panaderías, café net, confiterías, y establecimientos de comida rápida, no podrán expender bebidas alcohólicas ni de moderación, ni permitir su consumo al interior de los locales. El horario de funcionamiento de estos locales es de lunes a domingo de 06h00 hasta 22h00.

Los restaurantes podrán funcionar desde las 06h00 hasta las 02h00 todos los días.

El horario de funcionamiento de los paraderos de comidas es de 24 horas todos los días. En estos locales no se podrá expender bebidas alcohólicas ni permitir su consumo en el interior del establecimiento.



Los locales de esta categoría que cuenten con permisos turísticos podrán funcionar las 24 horas todos los días, cumpliendo estrictamente con la regulación respecto a los horarios referentes al expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

5. CATEGORIA CINCO.- Supermercados.- Se consideran dentro de esta categoría a los locales y establecimientos de venta de alimentos y bebidas alcohólicas al por mayor tales como supermercados y bodegas.

El horario de funcionamiento de los establecimientos de esta categoría es de lunes a domingo de 06h00 hasta 22h00; se permitirá la venta de bebidas alcohólicas todos los días para consumo exclusivo en domicilios, quedando prohibido el expendio a menores de edad y el consumo en el espacio público.

6. CATEGORIA SEIS.- Tiendas y Abacerías.- Se consideran dentro de esta categoría a los locales y establecimientos de venta de alimentos y bebidas al por menor, tales como tiendas, abacerías, venta de frutas y legumbres, frigoríficos, tiendas naturistas, quioscos, abarrotes, micro mercado, y establecimientos ubicados dentro de las gasolineras. En estos locales está prohibido consumir bebidas alcohólicas y/o de moderación, tanto dentro de dichos locales como en las áreas públicas adyacentes al establecimiento.

Los parámetros mínimos que deben cumplir los locales de esta categoría son:

- a) Rótulo que identifique al establecimiento dentro de esta categoría;
- b) Área física exclusiva para el desarrollo de estas actividades o en su defecto un espacio físico independiente del área destinada para la vivienda;
- c) Agua potable y electricidad;
- d) Estanterías y un mostrador para la exhibición de los productos; y,
- e) Exhibir en un lugar visible al cliente los permisos correspondientes.

Los locales comprendidos en esta categoría, como actividad económica secundaria, a excepción de los frigoríficos, venta de frutas y legumbres, tiendas naturistas, quioscos y otros de naturaleza similar, podrán expender bebidas alcohólicas y/o de moderación, de lunes a domingo, permitiéndose para tal efecto, disponer de una asignación máxima no superior al diez por ciento de la totalidad de los productos de primera necesidad que allí se expendan. Se dispondrá de una distribución máxima del cinco por ciento del espacio de exhibición del local para las bebidas alcohólicas y/o de moderación, y cinco por



ciento restante, embodegado. Los establecimientos ubicados dentro de las gasolineras, podrán vender bebidas alcohólicas sin refrigeración para consumo exclusivo en domicilios de lunes a miércoles de 16h00 a 22h00; de jueves a sábado de 18h00 a 00h00; y, los domingos, de 10h00 a 15h00.

En el caso de incumplimiento del porcentaje máximo estipulado en el inciso precedente, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el régimen de sanciones para las infracciones relacionadas con el Permiso de Funcionamiento previsto en este Reglamento.

El horario de funcionamiento de los establecimientos de esta categoría es de lunes a domingo de 06h00 hasta 23h00, con excepción de los locales ubicados dentro de las gasolineras, que podrán funcionar las 24 horas.

El horario de funcionamiento deberá ser de cumplimiento obligatorio, aunque en los alrededores de este tipo de establecimientos se esté desarrollando un evento público cuya duración exceda el horario máximo habilitado para el funcionamiento del local.

7. CATEGORÍA SIETE.- Centros de entretenimiento.- Se consideran dentro de esta categoría los establecimientos tales como juegos electromecánicos, salas de videojuegos, canchas deportivas, billares u otros de similar naturaleza.

El horario de funcionamiento de los juegos electromecánicos, es de lunes a domingo de 10h00 hasta 22h00, y las salas de videojuegos es de lunes a domingo desde 10h00 hasta 20h00, sin venta o consumo de bebidas alcohólicas y de moderación.

El horario de funcionamiento de las canchas deportivas, billares u otros de similar naturaleza es de lunes a domingo de 06h00 hasta 01h00 del siguiente día. Se prohíbe la venta o consumo de bebidas alcohólicas.

8. CATEGORIA OCHO.- Hospedaje.- Se consideran dentro de esta categoría los establecimientos que ofrecen el servicio de hospedaje no turístico de personas, denominados pensiones, residenciales y moteles. En aquellos que ofrezcan alimentos preparados, de forma secundaria, podrán expender bebidas alcohólicas exclusivamente a sus clientes y acompañadas con comidas.

El horario de funcionamiento de los locales de esta categoría es de 24 horas todos los días de la semana.

En el caso de los moteles, se prohibirá el ingreso de menores de 18 años.



Artículo 4.- Los establecimientos de las categorías 1 y 2 descritas en este reglamento, darán a conocer al público asistente con al menos 30 minutos de anticipación al cierre, el cese del expendio y consumo de bebidas alcohólicas, con el fin de que se procedan a cancelar los valores correspondientes de los consumos realizados para cumplir adecuadamente con el horario que consta en el permiso de funcionamiento.

Artículo 5.- Los establecimientos incluidos dentro de las categorías 1, 2, y moteles de la categoría 8 de este reglamento, contarán con personal de seguridad propio, capacitado y certificado, debidamente identificado para prevenir y disuadir la alteración del orden, y disponer de un sistema activo de video vigilancia permanente en las áreas comunes externas e internas, y con botones de seguridad habilitados en cada una de las habitaciones.

Artículo 6.- Los propietarios, administradores o representantes legales de los establecimientos señalados en el artículo anterior, deberán, previo a iniciar sus actividades, obtener el permiso de funcionamiento a través del sistema informático disponible en la página web del Ministerio del Interior, y será otorgado por las Intendencias Generales de Policía de la jurisdicción correspondiente, por primera vez, por cambio de dirección del negocio o por cambio de propietario, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Para las categorías 1, 2, 3 y 8:

- a) Registro del representante legal del establecimiento en la página web del Ministerio del Interior;
- b) Cédula de ciudadanía o de ser extranjero pasaporte;
- c) Registro Único de Contribuyente (RUC);
- d) Informe, previo y favorable, de inspección del local o establecimiento realizado por la Intendenta o Intendente o su delegado;
- e) Patente Municipal, licencia única de actividades económicas o su equivalente;
- f) Permiso de uso de suelo; informe de compatibilidad de uso de suelo o su equivalente, siempre y cuando sea habilitante, y que haya sido emitido hasta con un año anterior a la fecha de la solicitud del permiso de funcionamiento;
- g) Permiso del Cuerpo de Bomberos;



- h) Declaración juramentada del representante legal del establecimiento que exprese que los fondos y los activos utilizados, directa o indirectamente, en el local o establecimiento correspondiente, no provienen de actividades ilícitas, tales como narcotráfico o lavado de activos, entre otras, así mismo, esta declaración deberá estipular que el solicitante no actúa como testaferro; la declaración juramentada deberá estar suscrita dentro del mismo período fiscal para el cual se solicita el permiso de funcionamiento;
- i) Permiso de la Agencia Nacional de Regulación y Control Sanitario (únicamente para la categoría 1); y,
- j) Comprobante de Ingreso por Recuperación de Costos Anual por concepto de otorgamiento de Permiso de Funcionamiento.

2.- Para las categorías 4, 5 y 7:

- a) Registro del representante legal del establecimiento en la página web del Ministerio del Interior;
- b) Cédula de ciudadanía o de ser extranjero pasaporte;
- c) Registro Único de Contribuyente (RUC);
- d) Patente Municipal, licencia única de actividades económicas o su equivalente;
- e) Permiso de la Agencia Nacional de Regulación y Control Sanitario (únicamente para la categoría 4);
- f) Permiso del Cuerpo de Bomberos; y,
- g) Comprobante de Ingreso por Recuperación de Costos por concepto de otorgamiento de Permiso de Funcionamiento.

3.- Para la categoría 6:

1. Registro del representante legal del establecimiento en la página web del Ministerio del Interior;
2. Cédula de ciudadanía o de ser extranjero pasaporte;
3. Registro Único de Contribuyente (RUC);



4. Patente Municipal, licencia única de actividades económicas o su equivalente; y,
5. Comprobante de Ingreso por Recuperación de Costos por concepto de otorgamiento de Permiso de Funcionamiento.

Artículo 7.- Los propietarios, administradores o representantes legales de los establecimientos sujetos al control del Ministerio del Interior, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1) Obtener el permiso de funcionamiento en los plazos establecidos, conforme la normativa vigente; y,
- 2) No incurrir en las infracciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 8.- La Dirección Financiera del Ministerio del Interior o las unidades financieras desconcentradas de la jurisdicción respectiva, verificarán que el propietario del establecimiento solicitante no esté inmerso en el registro de propietarios, administradores o representantes legales de locales sancionados que no cumplieron con el pago del costo administrativo por la imposición del sello de clausura, y de ser ese el caso, no se emitirá el permiso de funcionamiento hasta que se hayan satisfecho plenamente los valores adeudados.

Artículo 9.- Los establecimientos sujetos al control del Ministerio del Interior, deberán exhibir de manera obligatoria la publicidad tendiente a evitar el expendio y consumo excesivo de bebidas alcohólicas, debiendo sujetarse a la normativa vigente.

Artículo 10.- El proceso para la entrega de permisos de funcionamiento se realizará por medio del sistema web del Ministerio del Interior, para el efecto se generarán los medios telemáticos correspondientes sobre el correcto uso del sistema.

Artículo 11.- En ningún caso, los locales autorizados para expender bebidas alcohólicas podrán contar con publicidad o letreros que indiquen atención 24 horas o similares, realizar sus actividades comerciales fuera del horario autorizado y/o a través de aperturas improvisadas en puertas o ventanas, tales como escotillas, buzones o similares. Su incumplimiento acarreará la clausura del establecimiento.

De presumirse la existencia y/o el expendio de bebidas alcohólicas no aptas para el consumo humano, se procederá al retiro inmediato de las bebidas, debiendo remitir una muestra de los productos a la Agencia de Regulación y Control Sanitario, para su

análisis y procedimiento jurídico respectivo; y lo actuado, junto a los bienes retirados serán puestos a órdenes de la Fiscalía, para la realización del procedimiento correspondiente.

Artículo 12.- Las empresas o personas naturales que distribuyan para fines comerciales, bebidas alcohólicas y de moderación, podrán únicamente expenderlas a los locales o establecimientos que cuenten con el respectivo permiso de funcionamiento otorgado por el Ministerio del Interior, o en su defecto, establecimientos turísticos que cuenten con licencia de Turismo otorgada por el ente emisor autorizado.

En el evento de que se compruebe que los distribuidores expendan bebidas alcohólicas a locales o establecimientos que no cuenten con el permiso de funcionamiento, la Intendencia General de Policía respectiva, notificará al distribuidor infractor, a fin de conminarle al cese inmediato de la actividad indebida.

El servicio de entrega a domicilio de venta de bebidas alcohólicas, por parte de licorerías, se sujetará al horario contemplado en el Permiso de Funcionamiento del local o establecimiento autorizado para el expendio.

Artículo 13.- Los propietarios o administradores de los establecimientos que se encuentran bajo el control del Ministerio del Interior están en la obligación de mantener las medidas de seguridad mínimas para el correcto funcionamiento, y que contribuyan a la seguridad e integridad de los trabajadores y usuarios de los mismos, entre los cuales se encuentran:

- 1) Contar con extintores de incendio vigentes y en un número acorde con el área del establecimiento, así como mantener las instalaciones eléctricas en condiciones óptimas, conforme las regulaciones del Cuerpo de Bomberos;
- 2) Contar con puerta de emergencia debidamente señalizada y sin obstrucciones ni bloqueos;
- 3) Contar con señalética adecuada para la evacuación del personal en casos de emergencia;
- 4) Mantener las instalaciones en óptimas condiciones sanitarias;
- 5) En los establecimientos de concurrencia masiva, no superar el aforo autorizado de acuerdo con la capacidad del establecimiento; y,



- 6) Incumplir con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco, así como el consumo de sustancias sujetas a fiscalización, que puedan provocar incendios.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES RELATIVAS A LOS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR



Artículo 14.- Se consideran infracciones relacionadas con el Permiso de Funcionamiento cometidas por los propietarios, representantes legales o administradores de los locales o establecimientos, las siguientes:

1. Incumplir o desviar los fines para los que fue conferido el permiso de funcionamiento;
2. Ejercer actividades sin el permiso de funcionamiento o ejercer actividades permitidas para otra categoría diferente a la que esté autorizado;
3. No colocar en un lugar visible el permiso de funcionamiento o no presentarlo a la autoridad a pesar de contar con el mismo;
4. Incumplir con el horario de funcionamiento, expendio, consumo y/o entrega de sus productos;
5. Incumplir, en los establecimientos descritos en la categoría 6 del presente reglamento, con la asignación y distribución máximas para la exhibición y almacenamiento de bebidas alcohólicas y de moderación;
6. Prohibir o demorar el ingreso, o inducir al error de manera intencional y premeditada, al realizar el control por parte de las autoridades en el interior del establecimiento;
7. Permitir el ingreso de personas menores de dieciocho (18) años en los locales y establecimientos comprendidos en las categorías 1, 2 y moteles en la categoría 8;
8. Expendir bebidas alcohólicas, de moderación o cigarrillos, a personas menores de dieciocho (18) años;
9. Permitir el ingreso de personas con armas de fuego, armas blancas y otras que puedan afectar la seguridad e integridad de los usuarios, así como mantener este tipo de armas al interior de los locales por parte del propietario representante



legal o administrador. Los utensilios destinados a manipulación de alimentos y herramientas, serán las estrictamente necesarias para las actividades propias del local, precautelando en todo momento que las mismas no se encuentren al alcance de los usuarios;

10. Encontrar sustancias catalogadas como sujetas a fiscalización en el interior de los locales y establecimientos cuando el propietario, administrador o representante legal, en su caso, se encuentre involucrado, de lo cual se deberá dar a conocer a la Fiscalía;
11. Permitir la alteración al orden público y la seguridad ciudadana dentro y fuera del establecimiento, o expender de manera excesiva bebidas alcohólicas o de moderación a personas que se encuentren en notorio estado etílico y que puedan poner en riesgo su integridad mental o física;
12. Permitir que las personas responsables de la atención del establecimiento se encuentren en notorio estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias sometidas a fiscalización durante el horario de funcionamiento;
13. Actuar como cómplices o encubridores en el cometimiento de delitos y/o contravenciones al interior del establecimiento o que, por su falta de medidas de seguridad, se hayan provocado;
14. Incumplir las medidas de seguridad estipuladas en este Reglamento;
15. Exhibir, comercializar y/o embodegar productos caducados y/o sin registro sanitario;
16. Permitir laborar a personas en condición migratoria irregular en los locales y establecimientos;
17. Permitir el ingreso de personas a los establecimientos de categoría 1, 2, y moteles en la categoría 8 sin exigir la presentación del original de la cédula de ciudadanía, o en su defecto, la licencia de conducir vigente, en el caso de ciudadanos ecuatorianos; y para extranjeros, el documento de identidad del país de origen o su pasaporte originales, que permitan constatar el acceso exclusivo a mayores de 18 años de edad. Dentro de la provincia de Galápagos se admitirá, adicionalmente y de modo excepcional, la credencial de residencia de Galápagos, para los ciudadanos ecuatorianos; y la tarjeta de control de tránsito temporal para extranjeros mayores de 18 años de edad. Esto, sin perjuicio de que las autoridades policiales o administrativas puedan realizar la verificación de identidad a través de los medios telemáticos habilitados al efecto;



18. Permitir que el personal de seguridad y servicios labore sin la debida capacitación y habilitación, y sin contar con la debida identificación distintivo;
19. Permitir el almacenamiento, la comercialización, el expendio y consumo de licor artesanal y/o sin registro sanitario;
20. Incumplir con la prohibición del expendio y consumo de bebidas alcohólicas y de moderación, en los establecimientos no autorizados al efecto;
21. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el área pública adyacente al local;
22. Alterar la paz y tranquilidad públicas mediante la emisión de música o ruidos estridentes a decibeles no permitidos;
23. Expendir bebidas alcohólicas fuera de los horarios permitidos; a través de aperturas improvisadas en puertas o ventanas, tales como escotillas, buzones o similares según cada categoría, o contar con letreros que indiquen atención 24 horas o similares; y,
24. No prestar la colaboración debida a las autoridades en los casos en que se haya cometido una infracción y se solicite desalojar a los usuarios del establecimiento infractor, ya sea por parte del representante legal, los usuarios, trabajadores, propietario y/o administradores, facultando a la autoridad disponer que, mediante la fuerza pública se practique el desalojo de todas las personas que se encuentren en el interior y el cierre del establecimiento para la colocación del sello preventivo de clausura.

Artículo 15.- El propietario, representante legal o administrador que incurra en una o más de las infracciones indistintamente previstas en el artículo anterior será sancionado con la clausura del local o establecimiento de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Por primera ocasión: ocho días;
2. Por segunda ocasión: quince días;
3. Por tercera ocasión: treinta días; y,
4. Por cuarta ocasión: definitiva.

Artículo 16.- Los Intendentes Generales de Policía para el levantamiento del o los sellos de clausura, emitirán el acta correspondiente, previo la presentación por parte del propietario, administrador o representante legal del local sancionado del comprobante de ingreso por recuperación de costos administrativos emitido por la Dirección Financiera del Ministerio del Interior o las unidades financieras desconcentradas de la jurisdicción respectiva, según corresponda, en caso que la clausura no sea definitiva.

Artículo 17.- Para el trámite de levantamiento de la orden de clausura ocasionada por el cometimiento de infracciones establecidas en el presente Reglamento o por cualquier causa establecida en el ordenamiento vigente. se considera la siguiente clasificación para la recuperación de costos, conforme a la categoría a la que pertenecen o pertenecerían los establecimientos:

1. **CATEGORIA UNO.-** Previo a la obtención del Acta de Levantamiento de Clausura, el propietario, administrador o representante legal deberá cancelar el valor de DOS salarios básicos unificados vigentes a la fecha de la suscripción del Acta de Levantamiento de Orden de Clausura.
2. **CATEGORIA DOS Y MOTELES, EN LA CATEGORÍA 8.-** Previo a la obtención del Acta de Levantamiento de Clausura, el propietario, administrador o representante legal deberá cancelar el valor de UN salario básico unificado a la fecha de la suscripción del Acta de Levantamiento de Orden de Clausura.
3. **CATEGORIA TRES, CUATRO, CINCO, SIETE Y OCHO (excepto moteles).-** Previo a la obtención del Acta de Levantamiento de Clausura, el propietario, administrador o representante legal deberá cancelar el valor de CINCUENTA POR CIENTO DE UN salario básico unificado a la fecha de la suscripción del Acta de Levantamiento de Orden de Clausura.
4. **CATEGORIA SEIS.-** Previo a la obtención del Acta de Levantamiento de Clausura, el propietario, administrador o representante legal deberá cancelar el valor de VEINTICINCO POR CIENTO DE UN salario básico unificado vigente a la fecha de la suscripción del Acta de Levantamiento de Orden de Clausura.

En caso de que el propietario, administrador o representante legal de local sancionado por motivo de la clausura no cumpla con el pago correspondiente, la Intendencia General de Policía emitirá un informe debidamente motivado que será puesto en conocimiento de la Dirección Financiera del Ministerio del Interior o las unidades financieras desconcentradas de la jurisdicción respectiva para el respectivo registro.

Un sello de clausura podrá declararse como irrecuperable, si en el plazo de seis meses de impuesto, el administrado no ha procedido con el pago por la recuperación de costos, luego de agotadas todas las gestiones por parte del Intendente, Subintendente y/o Comisarios, según corresponda, debiendo remitir al Departamento Financiero las pruebas correspondientes de esas diligencias.

Los Intendentes deberán llevar un registro de los propietarios, administradores o representantes legales de los locales sancionados que no cumplieron con el pago del costo administrativo de la imposición del sello, por no haber suscrito el acta de levantamiento de orden de clausura. Los administrados de los establecimientos sancionados no podrán ser sujetos de obtención de permisos de funcionamiento hasta que procedan con el pago de los valores adeudados.

Artículo 18.- Los Intendentes Generales de Policía, mantendrán un registro consolidado de la utilización y de la existencia de sellos de clausura en sus dependencias. De lo cual informarán oportunamente a la Dirección Financiera del Ministerio del Interior o las unidades financieras desconcentradas de la jurisdicción respectiva, en el formato establecido para el efecto, a fin de lograr la reposición inmediata.

Artículo 19.- Si durante los operativos de control de locales y establecimientos comprendidos en cualquiera de las categorías se encontraren armas de fuego, se sancionará con la clausura definitiva de dicho local o establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil a la que haya lugar para los propietarios y administradores o representantes legales.

El Intendente General de Policía, en el término de 15 días posteriores a la notificación de la resolución de clausura definitiva, solicitará al Departamento Financiero del Ministerio del Interior o las unidades financieras desconcentradas de la jurisdicción respectiva, según corresponda, la exclusión del catastro de los Permisos de Funcionamiento de los establecimientos sancionados. Las sanciones de clausura previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 14 del presente Reglamento, caducarán en el plazo de 2 años contados a partir de su imposición.

El propietario de un establecimiento sancionado con clausura definitiva no podrá optar al otorgamiento de un Permiso de Funcionamiento para cualquier local o establecimiento de similar naturaleza.

Artículo 20.- Si dentro del establecimiento llegaren a ocurrir delitos en los que el propietario o su administrador se encuentren presuntamente involucrados, a petición de la autoridad judicial competente, se dispondrá la suspensión de la actividad del establecimiento durante el periodo de la investigación correspondiente, por medio de la imposición del sello de clausura, hasta que la misma autoridad judicial determine la apertura del establecimiento.

De existir sentencia condenatoria en contra del propietario o su administrador, se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.



La clausura definitiva acarreará que el propietario o administrador no opere en forma definitiva por el Permiso de Funcionamiento de cualquier local o establecimiento de similar naturaleza.

Artículo 21.- Cuando del control que ejerza el Ministerio del Interior a través de las Intendencias Generales de Policía del país, se detecte una incorrecta emisión y/o utilización de un permiso o licencia en un establecimiento, y que conlleve incurrir en una o más de las infracciones previstas en el Artículo 14 del presente Reglamento, se pondrá en conocimiento del ente emisor, a fin de que luego del debido proceso, se proceda a revocar dicho permiso o licencia, sin perjuicio de que se pueda imponer las sanciones por las infracciones cometidas, de acuerdo con el Artículo 15.

Artículo 22.- Está prohibido el funcionamiento de establecimientos que no cuenten con el respectivo permiso, según lo establecido en el presente Reglamento, lo cual será objeto de investigación y registro por parte de la Intendencia General de Policía y las Comisarias Nacionales en cada uno de sus territorios.

Los establecimientos que funcionen sin contar con los permisos del Ministerio del Interior y ejerzan actividades de manera clandestina, incumpliendo con las normas de seguridad, incurriendo en infracciones administrativas o penales, serán objeto de clausura definitiva, sin perjuicio de la notificación a la autoridad competente para la iniciación de las investigaciones que sean de su competencia.

Cuando se tenga indicios del funcionamiento de establecimientos clandestinos que presten los servicios relacionados a cualquiera de las categorías descritas en el presente Reglamento, y no sea posible obtener orden de allanamiento por autoridad competente, o no se pueda verificar el acto flagrante, el procedimiento será el siguiente:

Inicio del procedimiento.- La Intendencia General, o la Comisaría Nacional de la respectiva jurisdicción, iniciará un procedimiento administrativo y solicitará a la Policía Nacional que se realice un procedimiento de investigación dentro y fuera del establecimiento, para verificar el inicio y prosecución de la actividad clandestina, de lo cual se levantarán los respectivos partes informativos;

1. Operativo.- De reunirse suficientes indicios, la Intendencia General o las Comisarías de Policía, coordinarán con la Policía Nacional y con otras entidades públicas, según el caso, señalando día y hora para la realización del operativo, para lo cual, se ejercerán las medidas adecuadas para la constatación de la presunta actividad clandestina, verificando el cometimiento de la infracción penal o administrativa, requiriendo de la Fiscalía y la autoridad judicial



- competente, la emisión de las correspondientes órdenes de allanamiento. De existir la confirmación, se procederá con la intervención.
2. Retenciones.- En el operativo, la Intendencia General o las Comisarias de Policía, con el objeto de adoptar medidas efectivas que suspendan de manera definitiva la actividad clandestina, podrán hacer la retención inmediata de todas evidencias que se encuentren en el local.
 3. Medida preventiva.- Como medida preventiva se colocará el sello de clausura en la puerta principal de la vivienda o establecimiento y se notificará al presunto infractor a fin de que comparezca a la audiencia que será fijada en un término de 72 horas.
 4. Audiencia.- Con el fin de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso, se deberá llevar a cabo una audiencia donde se procederá conforme las reglas comunes a las infracciones administrativas previstas en este Reglamento.
 5. Sanciones.- La o el propietario que incurra en la infracción determinada en este artículo, será sancionado con la clausura definitiva y deberá cancelar una multa equivalente a cinco salarios básicos unificados.

La o el propietario podrá recuperar los bienes retenidos, siempre y cuando, en la audiencia justifique la propiedad de los mismos y, en caso de ser sancionado, luego de hacer efectivo el pago de la multa correspondiente.

Si el caso lo amerita, y siempre que los bienes retenidos no estén relacionados con una investigación penal, se procederá a la destrucción inmediata de los mismos, debiendo levantarse un acta de destrucción certificada por la secretaria del despacho, con respaldo fotográfico de dicho procedimiento.

Si en el transcurso de noventa días, no se ha justificado la propiedad del bien retenido o no se ha cancelado la multa establecida, pasará a formar parte de los bienes retenidos sujetos a la enajenación mediante remate, de conformidad con el instructivo que se expida para el remate y destino de los bienes retenidos.

Artículo 23.- Se procederá a la retención de las bebidas alcohólicas que no cuenten con registro sanitario, así como de los productos caducados si durante los operativos de control, éstos se encontraban en exhibición o almacenamiento al interior de locales y establecimientos, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que hubiere lugar.



Artículo 24.- En el caso de que las infracciones se deriven por el incumplimiento de medidas de seguridad, la o el Intendente General de Policía, sin perjuicio de la sanción que corresponda, establecerá un plazo perentorio de 30 días para su observancia. Después del plazo indicado el propietario podrá requerir una nueva inspección a fin de controlar dicho cumplimiento y de ser favorable retome el funcionamiento.

Artículo 25.- Cuando en la realización del operativo de control se presuma el cometimiento de una infracción administrativa, la autoridad competente fijará, de ser el caso, el sello de clausura en la puerta de ingreso y notificará al presunto infractor a fin de que comparezca a la audiencia que será fijada en un término de 72 horas para que comparezca a la audiencia respectiva, ante la negativa de recepción de la notificación esta se fijará adyacente al sello de clausura.

La autoridad competente avocará conocimiento del informe del funcionario que realizó el operativo de control y dispondrá a quien corresponda se siente razón si el establecimiento ha sido sancionado anteriormente.

El parte Policial deberá ser agregado al expediente previo a la audiencia pública.

Artículo 26.- Cuando la autoridad competente conozca el presunto cometimiento de una infracción mediante denuncia o parte policial, en el término de 48 horas contados a partir de su recepción, dispondrá a quien corresponda se siente razón si el establecimiento ha sido sancionado anteriormente.

Se notificará al presunto infractor para que dentro de las 72 horas comparezca a la audiencia.

Artículo 27.- En la audiencia pública, el compareciente acudirá con su abogado patrocinador o por sus propios derechos, en la cual responderá a la infracción administrativa que se presume su cometimiento. En el caso de que no asista, a pesar de haber sido notificado en legal y debida forma, se dejará constancia en el acta de la audiencia y se resolverá en rebeldía con atención a las pruebas que existan para la imposición de la sanción correspondiente.

Una vez analizados los elementos de cargo y descargo que se hubieren aportado en la misma audiencia, la respectiva autoridad emitirá la resolución administrativa que corresponda debidamente motivada, pudiendo hacerlo en forma oral en la misma audiencia o mediante notificación escrita, en cualquiera de los dos casos se deberá entregar la notificación por escrito en el término de 24 horas.

De considerarlo pertinente, se contará con la presencia del servidor policial que suscribió el parte policial.

Artículo 28.- Las resoluciones emitidas por los Intendentes o Comisarios de Policía deberán ser motivadas.

Artículo 29.- De las resoluciones, se podrá interponer los recursos administrativos previstos en la normativa vigente. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución de la sanción impuesta.

Artículo 30.- Previo al levantamiento del o los sellos de clausura, se levantará el acta correspondiente, toda vez que el propietario, administrador o representante legal del local sancionado presente el comprobante de ingreso por recuperación de costos administrativos emitido por la Dirección Financiera del Ministerio del Interior o las unidades financieras desconcentradas de la jurisdicción respectiva, según corresponda, en caso que la clausura no sea definitiva.

En caso de que no se cumpla con el pago correspondiente, la Intendencia General de Policía emitirá un informe debidamente motivado que será puesto en conocimiento de la Dirección Financiera del Ministerio del Interior o las unidades financieras desconcentradas de la jurisdicción respectiva para el respectivo registro.

CAPITULO III

PERMISO PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 31.- Se considera espectáculo público todo acontecimiento organizado con o sin fines de lucro, a fin de congregar a varias personas para presenciar una actuación, representación, exhibición o proyección de naturaleza artística, cultural o deportiva ofrecida por un empresario, por actores, por artistas o cualquier otra persona.

Artículo 32.- La autorización para la realización de espectáculo público será otorgado por la Intendencia General de Policía o la Comisaria Nacional de la jurisdicción correspondiente, la misma que tendrá vigencia mientras dure el evento.

Artículo 33.- Los espectáculos públicos se clasifican en las siguientes categorías y tipos de establecimientos:

1) Actividades Artísticas y culturales:

- a) Cine;
- b) Teatro;
- c) Conciertos y festivales;
- d) Conferencias y congresos;
- e) Espectáculos taurinos;
- f) Circo;
- g) Espectáculos al aire y ambulantes;
- h) Baile y danza;
- i) Representaciones o exhibiciones artísticas, culturales o folclóricas;
- j) Desfiles en la vía pública;
- k) Cómicos;
- l) Variedades;
- m) Espectáculos deportivos;
- n) Bailes populares;
- o) Verbenas y similares; y,
- p) Fiestas parroquiales, cantonales y provinciales.

2) Actividades recreativas:

- a) Juegos recreativos;
- b) Atracción de feria;
- c) Exhibición de animales vivos;
- d) Actividades de esparcimiento, ocio, recreo y diversión; y,
- e) Otros similares.



3) Locales e Instalaciones:

- a) Salas de concierto;
- b) Circos permanentes;
- c) Sala de bailes y fiestas, con o sin espectáculos;
- d) Café - teatros;
- e) Galerías, salas de exposiciones y conferencias;
- f) Museos y bibliotecas;
- g) Palacios y centros de congresos, convenciones;
- h) Teatros;
- i) Cines;
- j) Auditorios;
- k) Recintos feriales;
- l) Parques de atracciones fijos;
- m) Parques zoológicos;
- n) Hipódromos;
- o) Recintos abiertos y semiabiertos; y,
- p) Otros locales o instalaciones similares a los mencionados.

4) Instalaciones Desmontables:

- a) Circos;
- b) Plazas de toros y rodeos;
- c) Parque de atracciones desmontables;
- d) Casetas de feria; y,
- e) Otros.



Cualquier instalación podrá utilizarse para los espectáculos públicos, siempre y cuando cumpla con los requisitos de seguridad contemplados en este Reglamento y la normativa aplicable.

Artículo 34.- Los requisitos para el permiso de espectáculos públicos, serán los siguientes:

1. Solicitud dirigida al Intendente General de Policía Nacional o al Comisario Nacional, de ser el caso, de conformidad con lo estipulado en este Reglamento;
2. Cédula de identidad, ciudadanía o pasaporte, en caso de extranjeros;
3. Contratos: artísticos, sonido, arrendamiento del local, de ser aplicable;
4. Contrato de impresión de boletos;
5. Plan de Contingencia elaborado por la Empresa de Seguridad Privada debidamente autorizada, unidad de riesgos de los GAD'S Municipales, Cuerpo de Bomberos o profesionales acreditados para tal efecto, el cual deberá ser aprobado por la autoridad administrativa competente, de ser aplicable;
6. En los eventos organizados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados con un aforo inferior a 125 personas o que tengan lugar por fiestas patronales deberán contar con un criterio de seguridad respecto del evento, emitido por la Policía Nacional;
7. Pago en el Municipio por el sellaje de boletos; y,
8. Autorización del Cuerpo de Bomberos.

El Intendente o Comisario verificarán, a través del sistema de registro del Ministerio del Interior, la vigencia del permiso de operaciones de la compañía de Seguridad Privada a cargo de la seguridad del evento, y la autorización de la Secretaría de Riesgos, de ser necesario. En el caso de considerarlo pertinente, el Intendente o Comisario podrán realizar una inspección del lugar previo a la realización del evento.

Si la compañía de seguridad privada no cuenta con los permisos habilitantes, no podrá prestar sus servicios en el espectáculo público.

Los requisitos para la obtención del permiso se deberán presentar por lo menos con treinta días antes de iniciada la venta de boletos o, en el caso de eventos gratuitos, hasta 20 días al menos previo al día del evento.



Artículo 35.- Las Intendencias Generales de Policía y las Comisarias Nacionales de Policía previo a emitir la autorización para la realización de espectáculos públicos exigirán a los promotores cumplir con las siguientes condiciones de seguridad:

1. El número de boletos impresos no sobrepasará el aforo del local;
2. El local en donde va a desarrollarse el evento, deberá contar con el respectivo plan de contingencia mismo que contendrá: señalización, ingreso, salida y rutas de evacuación; control, detección y extinción de incendios; alarmas y un puesto de mando unificado inmediato ante un evento adverso y otros que se consideren necesarios para garantizar la seguridad de los asistentes; y,
3. Puertas debidamente diseñadas para abrirse desde el interior y poder evacuar sin inconvenientes.

El incumplimiento de las condiciones de seguridad dará paso a la suspensión del evento, hasta que se cumplan con las mismas.

Cuando el aforo sea mayor a 250 personas la solicitud será dirigida a la Intendencia General de Policía y, en los casos de un número inferior, será dirigida a la Comisaría Nacional de Policía.

En los casos en que el aforo sea igual o inferior a 250 personas, y la actividad sea de carácter estrictamente académico no se requerirá permiso alguno.

En el caso de que dentro de un mismo cantón exista más de una Comisaría Nacional de la Policía, la autorización del espectáculo público, en todos sus casos, será solicitada directamente a la Intendencia General de Policía de la jurisdicción competente.

Artículo 36.- El procedimiento para la obtención del permiso para espectáculos públicos es el siguiente:

1. Solicitud dirigida al Intendente General de Policía o al Comisario Nacional de Policía, para lo cual se podrá acceder en la página web del Ministerio del Interior, adjuntando los requisitos estipulados en los artículos anteriores. Esta solicitud debe ser presentada por el organizador del evento, con un mínimo de 30 días de anticipación a la fecha tentativa de realización del evento.
2. Recibida la solicitud, se realizará una reunión con la Policía Nacional para la validación de la documentación presentada y de ser conforme, se fijará día y hora



para la inspección del local o lugar a realizarse el espectáculo público, en caso de requerirse.

3. En caso de existir observaciones a los documentos presentados, ~~estas~~ deberán ser acatadas para la ejecución del espectáculo público. Se verificará mediante una segunda inspección previa a la realización del evento el cumplimiento de dichas observaciones.
4. Cumplidos los requisitos y la inspección, en caso de ser necesaria, se emitirá el permiso para el espectáculo público,
5. Con el permiso se oficiará a la Policía Nacional para el resguardo y operativo de seguridad respectivo.
6. El Intendente General de Policía o el Comisario Nacional de Policía podrán convocar a reunión a los organizadores, entidades de control y Policía Nacional, para implementar el plan operativo que corresponda.

Artículo 37.- No podrán realizarse espectáculos públicos que no cuenten con las autorizaciones y permisos correspondientes.

Las promociones publicitarias de los espectáculos públicos podrán hacerse, a cuenta y riesgo del organizador del evento, únicamente luego de iniciado el proceso de autorización de dicho evento. En ningún caso se promoverá en la mencionada publicidad el consumo de bebidas alcohólicas y de tabaco.

El Intendente General de Policía y la Policía Nacional podrán realizar los controles necesarios al interior los espectáculos públicos verificando el cumplimiento de la normativa.

El incumplimiento a estas prohibiciones dará paso a la suspensión del espectáculo público y a una multa del 5% del valor del contrato del artista, monto que será depositado a la cuenta oficial del Ministerio del Interior.

Artículo 38.- Se prohíbe el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y de cigarrillos durante el desarrollo de espectáculos públicos, a excepción de las fiestas patronales, populares o cívicas en las cuales el Intendente General de Policía deberá determinar, de manera motivada, la cantidad de bebidas alcohólicas autorizadas para venta y consumo de conformidad con los siguientes criterios:

1. El aforo permitido en el lugar donde se realizará el espectáculo;



2. Nivel de riesgo; y,
3. Cumplimiento de medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad especiales que deberán mantenerse en las fiestas patronales, populares o cívicas serán las siguientes:

1. El expendio de bebidas alcohólicas se deberá realizar en vasos o envases plásticos;
2. El lugar de desarrollo de la fiesta deberá contar con espacio destinado para parqueadero de vehículos;
3. Los sitios de expendio de bebidas alcohólicas deberán estar claramente identificados; y,
4. La cantidad de licor que se podrá expender estará sujeta a las directrices de seguridad destinadas para el efecto.

La prohibición de consumo y expendio de cigarrillos será para lugares cerrados.

Las restricciones contempladas en este artículo, no se aplicarán cuando se trate del expendio y consumo de bebidas de moderado contenido alcohólico, esto es, aquellas que tengan hasta cinco (5) grados de alcohol, mismas que se podrán expender y comercializar, únicamente, hasta 10 minutos antes del inicio del evento, cumpliendo todas las medidas de seguridad especiales que se encuentran estipuladas en el presente artículo y previa la autorización que será conferida por las y los Intendentes Generales de Policía.

CAPÍTULO IV

OTRAS FUNCIONES DE APOYO Y SEGURIDAD DE LAS INTENDENCIAS Y COMISARIAS

SECCIÓN I

DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 39.- La Intendencia General de Policía de la Jurisdicción correspondiente prestará la colaboración necesaria para la colocación de los sellos de clausura a las compañías de vigilancia y seguridad privada establecidos en el artículo 23 y Disposición



General Octava, de la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada posterior al procedimiento efectuado por la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada.

Artículo 40.- Los Intendentes Generales de Policía de la provincia que corresponda, deberán elaborar el acta de clausura de Compañías de seguridad privada, acompañado de un informe de su intervención que deberá ser entregado en la Dirección de Control y Orden Público, Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada y Dirección Financiera del Ministerio del Interior.

Artículo 41.- Si el Intendente General de Policía llegare a tener conocimiento de la existencia de compañías de vigilancia y seguridad privada que operen sin permiso del Ministerio del Interior, se pondrá en conocimiento de la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada y Dirección de Control y Orden Público, para que se Inicie el respectivo procedimiento sancionador, y como dato informativo de la gestión realizada, respectivamente.

SECCIÓN II

DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 42.- Las Intendencias Generales de Policía o las Comisarías Nacionales de Policía, practicarán diligencias judiciales, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial; así como también cumplirán diligencias administrativas ordenadas por autoridad competente.

Ordenarán y practicarán medidas de protección de desalojo cuando llegue a su conocimiento que se está perpetrando una invasión o asentamiento ilegal acorde a lo previsto en el numeral 11 del artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 43.- El procedimiento para ordenar y practicar medidas de protección previstas en el numeral 11 del artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal, será el siguiente:

- 1) Avoca conocimiento el Intendente General de Policía de la denuncia que se está perpetrando una invasión o asentamiento ilegal.
- 2) Se deberá constatar la autenticidad de los documentos que acrediten la propiedad del denunciante.
- 3) A continuación se realizará una Inspección al predio para verificar lo denunciado.



- 4) Con la inspección, se emite auto disponiendo o no la medida de protección.
- 5) Si la medida de protección es ordenada, se ejecutará el desalojo. Realizado el desalojo se deberá poner en conocimiento en el término de 24 horas de lo actuado al fiscal de la jurisdicción y a la Dirección de Control y Orden Público.

Cuando no sea procedente ordenar y practicar las medidas de protección antes mencionadas, se deberá emitir una Resolución Administrativa motivada que disponga el archivo de la solicitud, dejando a salvo el derecho de las y los peticionarios a iniciar las acciones judiciales civiles o penales, que consideren procedentes.

SECCIÓN III

CONTROL DE PRECIOS Y BALANZAS

Artículo 44.- Las Intendencias Generales de Policía y las Comisarías Nacionales realizarán operativos periódicos de control de precios así como la imposición de las sanciones a las que hubiera lugar, de conformidad con la información de la tabla referencial del Ministerio de Agricultura y Pesca y el Ministerio de Industrias y Productividad.

Artículo 45.- En caso de que se detecte indicios de procesos especulativos, las Intendencias Generales de Policía o las Comisarías Nacionales podrán en conocimiento dicho particular a las autoridades competentes, y como acción preventiva para evitar que se continúe especulando con el peso de los productos, procederá a retener las balanzas adulteradas para su posterior destrucción.

En los operativos de control de peso, si se detecta que existen balanzas que no marquen los pesos reales y perjudiquen a las y los consumidores, las Intendencias Generales de Policía y las Comisarias Nacionales podrán realizar la retención inmediata de las mismas, debiendo notificar a su propietario para garantizar el debido proceso, debiendo evacuarse en el mismo procedimiento estableciendo las infracciones administrativas. De ser el caso, mediante resolución motivada, el Intendente o Comisario dispondrá la destrucción inmediata de las balanzas, debiendo archivar un acta de destrucción certificada por la secretaria del despacho, con respaldo fotográfico de dicho procedimiento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para la realización de los operativos de la Intendencia General de Policía y de las Comisarías Nacionales de la jurisdicción que corresponda, se coordinará con las



autoridades de las instituciones competentes de acuerdo a la materia, debiendo brindarse las seguridades necesarias para la conservación de la integridad de los funcionarios participantes con el apoyo de los efectivos de la Policía Nacional.

SEGUNDA.- Para los casos de retención de bienes efectuados en los operativos de control dirigidos por las Intendencias Generales de Policía y las Comisariías Nacionales de Policía, se deberá realizar un acta de los bienes aprehendidos para conocimiento de su propietario o administrador y posteriormente deberán ser puestos, de forma inmediata, a órdenes de las autoridades competentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de sesenta días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, los propietarios de los locales y establecimientos comprendidos en todas las categorías que se encuentren con el permiso de funcionamiento vigente, deberán acreditar el cumplimiento de los parámetros establecidos en el presente instrumento para cada una de ellas.

SEGUNDA.- En el plazo de treinta días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, la Dirección Financiera presentará el proyecto de reforma al Acuerdo Ministerial No. 180, a fin de actualizar los valores por recuperación de costos administrativos al acta de levantamiento del sello de clausura de los establecimientos sujetos al otorgamiento del permiso de funcionamiento por parte de las Intendencias Generales de Policía y de la imposición de multas por infracciones administrativas.

TERCERA.- En el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, el Ministerio del Interior, gestionará, a través de la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, la concesión de certificaciones de capacitación en seguridad privada a las personas naturales que así lo solicitaren y que se desempeñen como personal de seguridad y auxiliares en los establecimientos contemplados en el presente acuerdo, y para su participación en los controles de espectáculos de concurrencia masiva.

CUARTA.- Los establecimientos sujetos a la jurisdicción de Gobiernos Autónomos Descentralizados, que no emitan permiso de uso de suelo municipal o su equivalente, porque no haya sido suscrita la ordenanza municipal al respecto, o no cuenten con Plan de Ordenamiento Territorial aprobado, estará exentos de dicho requisito para la obtención del permiso de funcionamiento, siempre y cuando dichos locales hayan iniciado sus actividades económicas hasta antes del 31 de diciembre de 2016.

0887



QUINTA.- En el plazo de un año a partir de la suscripción del presente Acuerdo, se deberá realizar un inventario de los bienes que se encuentren almacenados en las Intendencias y Comisarias Nacionales de Policía, producto de los operativos de control, y se procederá a coordinar con la autoridad competente la disposición final de los mismos. El informe del cumplimiento de estas actuaciones será puesto en conocimiento de la Dirección de Control y Orden Público.

SEXTA.- Para el cumplimiento de la obtención de la certificación por parte del personal de seguridad que se desempeñe en los establecimientos descritos en este Acuerdo, y la instalación del sistema de cámaras de video vigilancia y botones de pánico, según la categoría que corresponda, se concede el plazo de 180 días contados a partir de la suscripción del presente instrumento.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial 6987 de 30 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 758 de 19 de mayo de 2016, así como todas las normas que se opongan a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución, encárguese al Director de Control y Orden Público del Ministerio del Interior.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a **09 FEB 2018**

Mgs. César Navas Vera
MINISTRO DEL INTERIOR

 Ministerio del Interior
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Unidad de Gestión Documental y A. de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.
Quito a, **09 FEB 2018**

SECRETARIA GENERAL